



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 106/2016/1ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021

Juicio **Contencioso**
Administrativo: 106/2016/1ª-I

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Demandado: Secretaría de Seguridad Pública y otras.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y determina la **validez** del oficio número SSP/DGJ/CA/2378/2016 de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta antes de la última reforma publicada en Gaceta Oficial de 19 de diciembre de 2017.

Sala Regional: Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Secretaría de Seguridad Pública: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día doce de diciembre de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Sur, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por propio derecho demandó en síntesis lo siguiente: *“La nulidad del oficio SSP/DGJ/CA/2378/2016, emitido el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por la Directora General Jurídica y representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; la nulidad del despido, cese, rescisión o cualquier otro del puesto de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, sin que se hubiera instaurado el procedimiento administrativo respectivo y sin que se hubiera efectuado el pago indemnizatorio; y también cualquier documento en que se consigne renuncia de sus derechos”,* actos imputados a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, Gobierno del Estado de Veracruz y Directora General Jurídica y Representante Legal del Secretario de Seguridad Pública.

En diez de enero de dos mil diecisiete² la Sala Regional Sur admitió la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma.

En veintiocho de febrero de dos mil diecisiete se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Sur el escrito de contestación a la demanda³ por parte del Director General Jurídico y Representante del Secretario y de la Secretaría de Seguridad Pública. Por su parte, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, hizo lo propio el dos de marzo de dos mil diecisiete⁴. El seis

¹ Fojas 1 a 13 del expediente

² Fojas 28 a 30 del expediente

³ Fojas 55 a 61 del expediente.

⁴ Fojas 49 a 53 del expediente.

de marzo de dos mil diecisiete⁵ la Sala Regional Sur admitió las contestaciones de la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas, y se le dio derecho al actor de ampliar su demanda, el cual ejerció en veintisiete de marzo de dos mil diecisiete⁶, la cual fue contestada por las demandadas el veinticuatro de abril⁷ y veinticinco de mayo de dos mil diecisiete⁸.

El día quince de mayo de dos mil diecinueve⁹ tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de ninguna de las partes.

Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

En su escrito inicial de demanda el actor sostiene que la Directora General Jurídica y Representante Legal del Secretario de Seguridad Pública, le niega el derecho al pago de indemnización, bajo argumentos carentes de veracidad, no conlleva justificación aparente y contraviene los principios rectores del procedimiento administrativo y derechos constitucionales, mediante la emisión de la resolución contenida en el oficio SSP/DGJ/CA/2378/2016 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, puesto que viola lo previsto en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales; 1, 2, 4, 7, 8, 16 y 17 del Código.

Arguye que el citado oficio no puede surtir efectos legales, porque la emisora no es la autoridad idónea y por ser un acto unilateral violatorio del debido proceso de conformidad con el artículo 282 del Código.

⁵ Fojas 66 a 68 del expediente

⁶ Fojas 75 a 86 del expediente.

⁷ Fojas 102 a 111 del expediente.

⁸ Fojas 131 a 148 del expediente.

⁹ Fojas 414 a 418 del expediente.

Agrega que el uno de abril de dos mil cuatro, fue contratado como policía cuarto, tuvo una antigüedad de más de ocho años aproximadamente, su último salario fue de \$5,449.36 (Cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 36/100 M.N.), asegura que nunca tuvo reportes por actos de irresponsabilidad, ni queja alguna de su trabajo, además de que fue reconocido y estimulado como buen elemento dentro de la corporación policial y agregó que su horario de labores era veinticuatro horas de franco y veinticuatro horas de descanso, significa que el horario laboral se encontraba excedido y, por lo tanto esta circunstancia se constituye en un daño y perjuicio por desgaste físico, por lo que reclama el tiempo excesivo de trabajo, por ser una jornada inhumana y violatoria de derechos fundamentales.

Por otra parte, solicita se determine el pago de la indemnización legal derivada del despido injustificado, consistente en: tres meses de sueldo, salarios vencidos, veinte días por año, veinte días de vacaciones, prima vacacional, treinta días de aguinaldo, prima de antigüedad consistente en doce días por año y demás prestaciones a que tenga derecho, acorde con lo previsto en los artículos 7 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz; 67 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 16, 251, 252, 258, 259 sexies y demás aplicables del Código.

Además, reclama el pago de daños y perjuicios por desgaste físico a razón de ocho mil seiscientos cuarenta horas, que deben ser pagadas al doble; de donde obtiene el importe de \$784,684.80 (Setecientos ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), acorde con lo previsto en los artículos 50, segundo párrafo, 52, 76, 79, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 7, 9 y 10 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Por último, reclama la procedencia del pago de daños y perjuicios causados por la omisión de un procedimiento administrativo, acorde con lo previsto en los artículos 50, segundo párrafo, 52, 76, 79, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 7, 9 y 10 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal, cuya sanción debe consistir en 30,000 días de

salario mínimo vigente. También argumenta, que el pago de daños y perjuicios se sustenta por la circunstancia de que la Directora General Jurídica, negó el pago de la indemnización, sin que se llevara a cabo el procedimiento administrativo de sanción.

La autoridad demandada, **Secretaría de Seguridad Pública**, realiza manifestaciones en el sentido de sostener la legalidad de la resolución impugnada.

En **ampliación de la demanda** el actor impugna: 1) la falta de procedimiento sancionador administrativo y vinculatorio derivado en el movimiento de personal con folio 5537 de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, 2) Acreditación de ilegalidad, 3) la aplicación plena del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y 4) la violación de derechos humanos del actor, asimismo, agregó la solicitud del pago de prestaciones y derechos creados, por la omisión de acto de autoridad, falta de pago indemnizatorio y demás prestaciones generadas por su función de policía, por omisión de acto de autoridad, la procedencia del pago de daños y perjuicios.

En síntesis, en ampliación el actor argumento que la demandada Director Jurídico de la Secretaria de Seguridad Pública, debe justificar que renunció voluntariamente al trabajo, y bajo ese supuesto no puede argüir causales de improcedencia o negar el derecho a recibir pago de indemnización, pues en perjuicio de la Secretaría de Seguridad Pública opera la caducidad de acción como lo dispone el artículo 259 Octies del Código, en ese orden de ideas, insiste en que no puede existir extemporaneidad de la demanda, sobreseimiento de juicio y consentimiento tácito de los hechos al no haber sido citado a un procedimiento administrativo sancionador o bien que haya elaborado por escrito y por su voluntad su renuncia a su trabajo.

Por su parte **las demandadas**, en su escrito de contestación, invocan la causal de improcedencia prevista por el artículo 289 fracción V del Código, puesto que la relación administrativa que la Secretaría de Seguridad Pública tenía con el actor, feneció el dieciséis de julio de dos mil doce, advirtiéndose que han pasado

más de cuatro años sin que el actor haya ejercido acción alguna en su contra, motivo por el cual ha transcurrido en exceso el término para interponer cualquier medio de defensa, realiza además, manifestaciones en el sentido de sostener la legalidad de la resolución impugnada.

Por otro lado, la demandada **Secretaría de Finanzas y Planeación**¹⁰ invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los supuestos actos administrativos o resolución por los cuales fue emplazada, pues no se desprende participación alguna de su parte, en mismos términos la invoca la autoridad demandada Gobierno del Estado de Veracruz.

De ahí que, como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1 Determinar si la autoridad que emitió la resolución impugnada contenida en el oficio SSP/DGJ/CA/2378/2016, es la idónea para emitirla.

2.2 Determinar si los argumentos del actor desvirtúan la presunción de legalidad de la que goza la resolución contenida en el oficio SSP/DGJ/CA/2378/2016 dictada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

2.3 Determinar si asiste derecho al actor a obtener indemnización y pago de daños y perjuicios.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67

¹⁰ Fojas 49 a 53 del Expediente.

, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2 fracción XXX, y 325 del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que en vía ordinaria se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en los artículos 27, 280 fracción II del Código, al haberse interpuesto por persona legitimada para ello y en contra del oficio SSP/DGJ/CA/2380/2016 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública ofrecida por la parte actora en original¹¹.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 325 fracción II del Código, se aborda el análisis de las causales de sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas.

2.1. Análisis de la causal de improcedencia consistente en que “se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código”.

Les asiste la razón a las autoridades demandadas representadas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, respecto de que se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 289 fracción V del Código, esto porque la relación administrativa que sostenía la Secretaría de Seguridad Pública con el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** finalizó el día dieciséis de julio de

¹¹ Fojas 16 a 17 del expediente.

dos mil doce con motivo de su renuncia voluntaria, circunstancia que se encuentra debidamente probada en autos, con el original de la documental¹², signada por el ciudadano **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 104 y 111 del Código.

Se destaca que, en un primer momento, el actor en su escrito inicial de demanda enfatizó que las demandadas solo se ocuparon de notificarle de forma verbal el despido o baja como policía cuarto, sin tener derecho a laborar y obtener sus ingresos quincenales, aseguró que lo separaron de su trabajo a través de una figura jurídica inexistente, trayendo como consecuencia una interrupción laboral injustificada, afirmaciones que resultan ser falaces, al constar en autos que las demandadas demostraron que existió una renuncia voluntaria fechada en dieciséis de julio de dos mil doce, la cual fue perfeccionada mediante el ofrecimiento de la prueba pericial en grafoscopia de conformidad con los artículos 50 fracción V, 94 y 95 del Código, obteniendo de su desahogo lo siguiente:

1. La pericial desahogada por el perito de la parte demandada, obtuvo los documentos tanto el dubitado como el indubitado coincide con las particularidades engramáticas de los grammas o firmas, concluyendo que si fue estampado por la misma persona, es decir, el ciudadano **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.¹³.
2. Mientras que la pericial desahogada por el perito de la parte actora, expresamente a la pregunta del inciso E) del

¹² Foja 112 del expediente.

¹³ Foja 296 a 300 del expediente.

cuestionario, manifestó que: “... *la firma autógrafa plasmada en el escrito de renuncia de fecha 16 de Julio de 2012, dirigido al C. Licenciado Arturo Bermúdez Zurita. Secretario de Seguridad Pública en el Estado, visible a foja 112 de autos. NO PROVIENE DE LA MANO DEL C.* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**”¹⁴.

Por lo anterior, se hizo patente acudir a un perito tercero en discordia de conformidad con el artículo 95 fracción IV del Código, y en estricto apego a los Lineamientos para el Registro de Peritos en el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, específicamente en sus artículos primero, segundo, décimo segundo y décimo tercero, para lo cual, fue designado el ciudadano Salvador Díaz Reyna, perito en materia de caligrafía y grafoscopia, quien en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve¹⁵, rindió su peritaje en el cual en respuesta a la pregunta del inciso E) precisó que: “*la firma que calza el documento renuncia voluntaria de fecha 16 de julio de 2012, si fue plasmada por el ciudadano* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**”, probanza que proporciona convicción a quien resuelve para tener por probada la existencia y autenticidad de la renuncia de dieciséis de julio de dos mil doce, signada por el actor del juicio que se resuelve, es decir por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

¹⁴ Foja 302 a 319 del expediente.

¹⁵ Foja 367 a 375 del expediente.

De lo antes desarrollado, se puede colegir dos cosas, se detalla, la primera es que en efecto, tal y como lo afirman las demandadas, la relación que esa Secretaría de Seguridad Pública sostenía con el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** feneció el día dieciséis de julio de dos mil doce, versando la segunda, sobre el hecho de que, si el actor consideraba irregular alguna circunstancia al signar su renuncia, tuvo su derecho a reclamar dicha circunstancia conforme al artículo 292 párrafo primero del Código, es decir dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, siendo evidente que la fecha de interposición de la demanda fue el día doce de diciembre de dos mil dieciséis (constando para ello sello de recibido), habiendo transcurrido un periodo de aproximadamente cuatro años con cinco meses, desde que renunció a la fecha de interposición de la demanda, circunstancia que **actualiza la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 289 fracción V y como consecuencia el sobreseimiento dispuesto en el artículo 290 fracción II ambos del Código**, esto por cuanto hace a los siguientes actos reclamados: c) nulidad del despido, cese, rescisión o cualquier otro acto que se asemeje sin haberle instaurado procedimiento administrativo, d) la nulidad de cualquier documento que contenga renuncia de derechos y beneficios creados como policía cuatro, ya que no firmó documento alguno de su puño y letra, y e) nulidad del despido, cese, rescisión o cualquier otro acto que se asemeje sin haberle instaurado procedimiento administrativo por la falta de pago indemnizatorio, asimismo, respecto de los actos impugnados en su ampliación de demanda consistentes en: I) falta de procedimiento sancionador administrativo y vinculatorio derivado del movimiento de personal con folio 5537 de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, II) acreditación de ilegalidad, IV) violación de sus derechos humanos al no permitirle que se defendiera del injusto procedimiento.

2.2. Análisis de la causal de improcedencia consistente en que “Cuando una o varias autoridades demandadas no haya

dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado;”.

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y el Gobierno del Estado de Veracruz, invocaron causales de improcedencia, la primera, sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código, en relación con el diverso 281, fracción II, del mismo ordenamiento, toda vez que esa autoridad jamás dictó, ordenó, ejecutó o trato de ejecutar los actos administrativos o resolución combatidos; y la segunda, manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código, en relación con el diverso 280, fracción I, 281, fracción II, inciso a, del mismo ordenamiento legal, porque del oficio SSP/DGJ/CA/2380/2016, se observa que esa autoridad no lo emitió, ordenó, ejecutó o trato de ejecutar.

Manifestaciones que resultan fundadas, pues del análisis integral que se realiza al expediente se advierte que la Secretaría de Finanzas y Planeación y el Gobierno del Estado de Veracruz, no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar, los actos que la actora señaló como impugnados, pues en síntesis fue con la Secretaría de Seguridad Pública la relación que sostuvo el actor del presente juicio como se ha desprendido en autos, de ahí que con fundamento en los artículos 289, fracción XIII y 290, fracción II del Código, se **sobresee** en el juicio interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y el Gobierno del Estado de Veracruz.

III. Hechos probados.

Ahora nos referimos a los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que se tienen por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos**

Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, solicitó al Secretario de Seguridad Pública, el pago indemnizatorio como policía al no habersele instaurado un procedimiento sancionador que demuestre alguna causa que impida la procedencia del pago indemnizatorio y la materialización del pago respectivo.

Lo anterior se tiene debidamente demostrado con la documental privada, consistente en escrito de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis¹⁶, signado por el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, probanza a las que se le otorga pleno valor en términos del artículo 111 del Código.

2. En diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Directora General Jurídica y Representante Legal del Secretario de Seguridad Pública, dio contestación a la solicitud que le realizara el ahora actor.

Lo anterior se corrobora con la documental pública, consistente en el original del oficio número SSP/DGJ/CA/2378/2016¹⁷ de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, signado por la Directora General Jurídica y Representante Legal del Secretario de Seguridad Pública, a la cual se le otorga valor probatorio conforme a los dispuesto en el artículo 109 del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

En lo que concierne al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, únicamente se analizaran respecto del acto impugnado referente a la nulidad del oficio número SSP/DGJ/CA/2378/2016 de diecisiete de noviembre de dos mil

¹⁶ Foja 18 a 19 del expediente.

¹⁷ Foja 16 a 17 del expediente.

dieciséis, y se determina que estos resultan **infundados**, en virtud de las consideraciones siguientes:

4.1 La autoridad que emitió la resolución impugnada contenida en el oficio SSP/DGJ/CA/2378/2016, resulta competente para emitirla.

El actor sostuvo que la respuesta a su petición respecto del pago indemnizatorio, fue generada por un servidor público que no se encuentra autorizado para determinar lo que se combate, lo que evidentemente vulnera los principios rectores del procedimiento administrativo, argumentos que resultan **infundados**, por lo siguiente:

Mediante el oficio SSP/DGJ/CA/2378/2016 dictado el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Directora General Jurídica y representante legal del Secretario de Seguridad Pública, respondió la petición del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, realizada mediante el escrito de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis y recibido por las demandadas el día veintinueve de septiembre del mismo año, quien para acreditar su competencia, citó los artículos 1, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 2, 9, fracción II, 10, 11, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 1, 8, fracción I, inciso f y 34, fracciones I, II y XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

De los preceptos referidos, vigentes a la fecha de emisión de la referida resolución, se observa que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano de petición, consistente en que los gobernados están en aptitud de dirigir peticiones a los funcionarios y empleados públicos de manera pacífica y respetuosa; de manera correlativa establece la obligación a cargo de la autoridad a la que se dirige de emitir una respuesta en breve término.

El artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, también reconoce el derecho de petición, consistente en que toda persona está en aptitud de formular peticiones a las autoridades del estado, de los municipios y de los organismos autónomos; así como, prevé la correlativa obligación a cargo de esas autoridades de responder de manera escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Por su parte, el artículo 9, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, establece que, para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará, entre otras, con la Secretaría de Seguridad Pública; el artículo 10 de ese mismo ordenamiento, prevé que al frente de cada dependencia habrá un titular que, para el despacho de los asuntos que le competan, se auxiliará con subsecretarios o sus equivalentes, directores generales, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y demás prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría, en términos de lo dispuesto por la propia ley, cuando así lo señalen sus respectivos reglamentos interiores y lo determinen sus presupuestos.

Además, el artículo 8, fracción I, inciso f, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, dispone que, para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Seguridad Pública, cuenta con el órgano administrativo denominado: Dirección General Jurídica; y, el artículo 34, fracción II, de ese mismo ordenamiento, sostiene que el titular de la Dirección General Jurídica, tiene la facultad de representar al Secretario de Seguridad Pública, en cualquier asunto de carácter legal en que tenga interés e injerencia el referido Secretario.

En síntesis, se tiene que: 1) el actor ejerció el derecho humano de petición ante el Secretario de Seguridad Pública; 2) a esa petición recayó una respuesta de manera congruente al escrito de petición; 3) además esa respuesta fue notificada al demandante; y, 4) fue

atendida por la funcionaria que cuenta con atribuciones para representar legalmente al referido Secretario; contrario a lo que sostiene el demandante, la resolución contenida en el oficio SSP/DGJ/CA/2378/2016 de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, fue emitida por autoridad competente, por lo que satisface el elemento de validez previsto en el artículo 7, fracciones I y II, del Código, al tratarse de un acto administrativo emitido por autoridad competente que fundó debidamente sus facultades para emitirlo, criterio que encuentra orientación por analogía en la tesis aislada de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO”.¹⁸

4.2. Los argumentos del actor no desvirtúan la presunción de legalidad de la que goza la resolución contenida en el oficio SSP/DGJ/CA/2378/2016 dictada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

Se tiene que, el actor ejerció su derecho humano de petición, al formular una solicitud de indemnización al Secretario de Seguridad Pública, arguyendo que hasta la fecha de presentación del escrito no le fue instaurado un procedimiento sancionador en su carácter de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, fundando su solicitud en los artículos 1, 2, fracción I, 4, 259 sexies y demás aplicables del Código, agregó que desempeñó el cargo de policía desde el uno de abril de dos mil cuatro y que se encontraba activo en los registros federales de la Plataforma México hasta la fecha de presentación de dicho escrito.

Asimismo, la demandada dio respuesta al escrito del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, mediante el oficio SSP/DGJ/CA/2378/2016 de diecisiete de

¹⁸ Registro 2014889, Tesis: III.2o.P.1 CS (10a.) *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, p. 2831.

noviembre de dos mil dieciséis, en la cual la autoridad demandada le hizo de su conocimiento al ahora actor lo siguiente:

- a) Que causó baja por motivo de haber formulado escrito de renuncia el día dieciséis de julio de dos mil doce.
- b) En ese entonces se encontraba vigente la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz que en su artículo 86, fracción III, inciso a) establecía como causa de baja y/o separación del servicio, la renuncia del elemento, hipótesis en la que se ubicó su situación.
- c) Le precisó que para que tuviera derecho al pago de indemnización es indispensable que en un juicio se hubiera determinado que fue injustificada la baja del servicio, invocando para ello, los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Desprendiéndose que, en efecto, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, renunció el día dieciséis de julio de dos mil doce, por otra parte, no imputó de falsa la consideración de la demandada en el sentido de que no existe una resolución jurisdiccional que la obligue a pagarle una indemnización y mucho menos desvirtuó esa situación, pues no ofreció algún medio de convicción que demuestre la existencia de una resolución jurisdiccional que reconozca el derecho que aduce tener para ser indemnizado.

En relación a la renuncia voluntaria, se tuvo por probado dentro de autos que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para**

el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, firmó de su puño y letra la misma, sin que disputara el contenido y forma en que plasmó su firma, aun cuando para tal efecto, como se desarrolló en el capítulo de procedencia en el punto 2.1., de esta sentencia, específicamente en el análisis de las causales de improcedencia, se concluyera que ha transcurrido en exceso el término para reclamar dicha circunstancia conforme al artículo 292 párrafo primero del Código, es decir dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, siendo evidente que la fecha de interposición de la demanda fue el día doce de diciembre de dos mil dieciséis (constando para ello sello de recibido), habiendo transcurrido un periodo de aproximadamente cuatro años con cinco meses, desde que renunció a la fecha de interposición de la demanda, de ahí que sea correcta la apreciación de la demandada al contestar la petición al actor.

A su vez, debe decirse que, contra lo que sostiene el demandante, es correcta la exposición de la autoridad demandada, en el sentido de que el derecho a indemnización, sólo surge cuando un órgano jurisdiccional determina que fue injustificada la baja del servicio de un policía, por así disponerlo los artículos 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 y 66 de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, vigentes en la fecha de separación, baja o remoción del demandante al cargo de policía.

Por lo que, en razón de que en este juicio el actor no prueba contar con una resolución jurisdiccional en la que se hubiera determinado que fue despedido injustificadamente al cargo de policía que tuvo en la Secretaría de Seguridad Pública; resultan **infundados** los argumentos en los que sostiene que la demandada negó el derecho de indemnización, con argumentos falaces y sin justificación aparente.

No pasa inadvertido para esta Primera Sala que en el escrito de petición y en el escrito de demanda, el actor sostiene fundar su pretensión en lo previsto en el artículo 259 sexies del Código, que a mayor abundamiento este revela que el derecho a la

indemnización surge por virtud de una resolución jurisdiccional en que se determine que la separación del cargo de policía fue injustificada y no por el hecho de que la separación del cargo se haya efectuado sin que se hubiera llevado a cabo el procedimiento administrativo previsto en la Ley, por lo tanto, resulta estéril para legitimar la pretensión del actor en el caso concreto.

Ahora, mediante la resolución impugnada contenida en el oficio SSP/DGJ/CA/2378/2016 de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la autoridad demandada determinó que no le asiste el derecho de indemnización, bajo dos consideraciones torales: 1) su despido fue justificado, por motivo de haber formulado un escrito de renuncia; y 2) no existe una resolución jurisdiccional en la que se hubiera determinado que el despido fue injustificado, debido a que presento una baja por renuncia voluntaria.

Concluyéndose que la respuesta de las demandadas a la solicitud del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se encuentra apegada a derecho.

4.3. No le asiste el derecho al actor a obtener indemnización y pago de daños y perjuicios.

El actor incluye un capítulo especial, en el cual arguye la procedencia del pago de daños y perjuicios que afirma se le causaron por haber laborado un horario excedido de los máximos permitidos por los Tratados Internacionales de los que México es parte y porque la separación de su puesto de policía, se actualizó sin que se hubiera llevado a cabo el procedimiento administrativo; fundando esa pretensión en la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz.

Al respecto, debe tenerse en consideración que en el escrito de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis¹⁹, el actor, solicitó al

¹⁹ Foja 18 a 19 del expediente.

Secretario de Seguridad Pública, la indemnización prevista en el artículo 259 sexies del Código, bajo la consideración de que hasta esa fecha no se le había instaurado un procedimiento para separarlo de su cargo como policía, recayendo una respuesta no favorable a las pretensiones del ahora actor.

Resulta evidente que en la petición que formuló el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** a las demandadas y a la que recayó el multicitado oficio SSP/DGJ/CA/23787/2016, en ningún momento solicitó: indemnización por concepto de daños y perjuicios derivados de las horas extras que laboró y no fueron pagadas; daños y perjuicios causados por haber sido separado de su cargo como policía, sin procedimiento administrativo previo; no formuló una queja en los términos de las disposiciones que rigen las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos; ni una reclamación en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz; de donde se sigue que el pago de daños y perjuicios que solicita el actor en su demanda, no derivan de la emisión de la resolución impugnada.

Sentado lo anterior, el pago de daños y perjuicios que dice el demandante le causó la autoridad demandada, se relacionan con el acto administrativo de baja, separación o remoción del servicio, empero, toda vez que se sobreseyó el juicio contra ese acto, por ser un acto consentido, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse respecto de los argumentos encaminados a controvertirlo, y como consecuencia **resulta inatendible la petición de daños y perjuicios que aduce el actor, que le causó la autoridad demandada.**

Para esta Sala no pasa inadvertido que en términos de lo previsto en los artículos 294 y 327 del Código, es posible determinar una indemnización de daños y perjuicios, que se hubieran causado a un particular con la emisión del acto impugnado, empero, para que

esto se actualice, es decir, se condene al pago de daños y perjuicios, deben existir los siguientes supuestos:

- i) Se debe determinar que es ilegal el acto administrativo impugnado en el juicio.
- ii) Debe contarse con el material probatorio que acredite fehacientemente la existencia de los daños y perjuicios.
- iii) Tenerse acreditado el nexo causal entre el acto impugnado y los daños y perjuicios

Siendo que en el caso concreto no se determinó que la resolución combatida sea ilegal, pues como se desarrolló en el apartado 4.2., los argumentos del actor no resultaron bastantes para desvirtuar la legalidad de la respuesta emitida por las autoridades demandadas, asimismo, no se cuenta con material probatorio que demuestre la existencia de daños y perjuicios ni la existencia del citado nexo causal.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio contencioso administrativo interpuesto contra el Gobierno del Estado de Veracruz y la Secretaría de Finanzas y Planeación.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio interpuesto contra los actos impugnados consistentes en: c) nulidad del despido, cese, rescisión o cualquier otro acto que se asemeje sin haberle instaurado procedimiento administrativo, d) la nulidad de cualquier documento que contenga renuncia de derechos y beneficios creados como policía cuatro, ya que no firmó documento alguno de su puño y letra, y e) nulidad del despido, cese, rescisión o cualquier otro acto que se asemeje sin haberle instaurado procedimiento administrativo por la falta de pago indemnizatorio, asimismo, respecto de los actos impugnados en su ampliación de demanda consistentes en: I) falta de procedimiento sancionador administrativo y vinculatorio derivado del movimiento de personal con folio 308 de fecha doce de julio de dos mil doce, II) acreditación de ilegalidad, IV) violación

de sus derechos humanos al no permitirle que se defendiera del injusto procedimiento.

TERCERO. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada contenida en el oficio SSP/DGJ/2378/2016 de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos